



Aspectos puntuales de los derechos posesorios en el Código Civil

Mgtr. Miguel Ángel Trejos Navarro

Juez Primero de Circuito de Veraguas, ramo civil

Órgano Judicial de la República de Panamá

Correo electrónico: miguelangeltrejos110@gmail.com

Aspectos puntuales de los derechos posesorios en el Código Civil

Recibido: Enero 2021

Resumen

Aprobado: Marzo 2021

La posesión, uno de los pilares del derecho de propiedad, consiste en el ejercicio y aprovechamiento de un bien. Quien la ostenta tiene el disfrute y dominio de la cosa, manifestándolo en actos materiales y recibiendo todos los beneficios que se puedan obtener de ella.

Abstract

Possession, one of the pillars of property rights, consists in the exercise and use of a good. Whoever shows it has the enjoyment and mastery of the thing, manifesting it in material acts and receiving all the benefits that can be obtained from it.

Palabras Claves

Dominio, poseedor, posesión, propiedad.

Keywords

Domain, holder, possession, property.

La posesión es la retención de un bien mueble o inmueble por parte del sujeto que lo tiene al radio de acción de sus posibilidades de uso y disposición utilitaria por considerarse dueño de la cosa.

En nuestra legislación, la “posesión es la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño” y “se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho”, conforme a lo preceptuado en el (Código Civil, 1916) artículos 415 y 423.

Respecto a la figura jurídica de la posesión debemos indicar que existen tres teorías que

la fundamentan, las cuales son: La teoría subjetiva o clásica de Savigny, la objetiva de Ihering, y la ecléctica de Saleilles.

La teoría clásica, tiene su génesis en el año 1803, siendo su fundador el autor Frederick Von Savigny, quien determina que la posesión es un hecho que le permite a una persona el aprovechamiento de una cosa o disfrute de un derecho con ánimo de dueño, presentándose y proyectándose el poseedor ante la colectividad como si fuera dueño del bien.

Según esta teoría la posesión se fundamenta en los siguientes principios:

1. La posesión es un hecho, con efectos jurídicos, por lo cual el ordenamiento jurídico le brinda protección.

2. Requiere la concurrencia de dos elementos, como son el corpus y el animus domini, los cuales son independientes.
3. El animus domini es el elemento primordial de la posesión, por cuanto involucra la idea de detentación de una cosa a título de dueño, que le permite conservarla y disfrutarla.
4. El corpus como elemento de la posesión es el poder físico que una persona tiene sobre una cosa, sin requerirse la tenencia material de la misma, solo se demanda la posibilidad de ejecutar hechos o actos que pongan de manifiesto la dominación de la cosa de manera exclusiva y directa.
5. El animus domini es la voluntad concreta de tener la cosa para sí en forma exclusiva, se actúa como dueño y señor de la cosa. Esa voluntad que concurre en la posesión, demanda una “especial voluntad: Ejercer la propiedad, lo que se traduce en no reconocer a nadie más un derecho superior (animus domini). (Valencia Zea, 1967. Pág. 51)

En la teoría objetiva, VON IHERING señala que la posesión es la “exteriorización del dominio” esto es, el estado normal externo de la cosa, bajo el cual se cumple el destino de servir a los hombres”, que toma según la diversidad de las cosas un aspecto exterior diferente; para los unos se confunde con la detención o posesión física, para los otros nos continúa diciendo IHERING que “la existencia de la posesión es cuestión de pura experiencia, es una cuestión de la vida ordinaria”. Extendiendo la posesión a los derechos, la concibe como la exterioridad del derecho. (Vallet De Goytisolo, 1973, Pág. 27 y 28)

La teoría ecléctica implica un estado

intermedio entre las teorías antes descritas, y reconoce la posesión como un hecho, siendo el Corpus y el Animus elementos autónomos.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico la teoría que prevalece es la de Savigny, por cuanto se requiere para la existencia de la posesión que se susciten dos elementos esenciales a saber: El corpus y el animus. El corpus es la tenencia material de la cosa, también es la posibilidad física de ejercer una influencia inmediata sobre ella y el animus es la voluntad de tener la cosa para sí como dueño.

Ambos elementos han sido objeto de análisis en reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, y en ese sentido citaremos la resolución judicial emitida dentro del proceso de oposición de Victorino Rodríguez vs Alisandro García, la cual data del 21 de febrero de 1994, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Para que se configure la posesión deben concurrir dos elementos, uno material llamado corpus y otro intencional llamado animus, constituyéndose el primero como el conjunto de hechos que constituyen la posesión; es decir, los actos materiales de tenencia, de uso, de disfrute o de transformación realizados sobre la cosa y el elemento intencional denominado animus domini, que no es más que la retención o disfrute de la cosa con ánimo de dueño.

En ese orden, la Corte Suprema de Justicia de Panamá mediante el Recurso de Casación incoado por MAXIMINA MELAMED DE AYALA, dentro

del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se le sigue a LANACA S.A, THE PURPLE ONION INVESTMENT CO. S.A. ERNESTINA LOPEZ DE MENDEZ Y ARMEN LOPEZ DE CORDOBA, también ha hecho alusión a los elementos constitutivos de la posesión y sobre lo indispensable que es la posesión para adquirir la propiedad, por medio de la usucapión, veamos:

La posesión es un hecho indispensable para adquirir la propiedad mediante la usucapión. Así lo confirma la doctrina. En este sentido el autor Julien Bonnecase sostiene: "La posesión conduce a la prescripción únicamente bajo ciertas condiciones: 1. Es necesario que se trate de la posesión propiamente dicha, tal como la describimos con anterioridad, en oposición a la detentación; 2. Por otra parte, se requiere una posesión exenta de los vicios ya indicados también: discontinuidad, violencia, clandestinidad y equívoco; 3. Por último, la posesión, que comienza a correr al día siguiente de su existencia, debe tener determinada duración". (Bonnecase, 1997, Pág. 488 y 489).

...

La Sala considera oportuno citar un extracto de la Sentencia de 17 de junio de 2005, que sobre la materia dejó sentado el siguiente criterio:

"Según el artículo 1696 del

Código Civil para que opere la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes inmuebles, es necesaria su posesión no interrumpida por un período mínimo de 15 años. Para que haya posesión son necesarios 2 presupuestos, el animus domini y el corpus.

El animus domini, elemento intencional, intención posesoria, existe cuando se ejerce poder sobre la cosa sin reconocer en otro su titularidad, es decir, comportándose como titular del derecho real y ejerciendo sobre ella actos propios de dueño.

Primera característica, la posesión a título de dueño (animus domini). Esto significa que el poseedor debe actuar respecto a la cosa como lo haría el propietario. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Esto implica que, para que proceda la adquisición del dominio por prescripción, no sólo se requiere el transcurso prolongado del tiempo fijado por ley, sin interrupción; sino que, además, no debe tratarse de una tenencia material, de una posesión simple, sino que el poseedor debe ver la cosa como suya.

Es oportuno citar un extracto del fallo de esta Sala, de 11 de octubre de 2001, bajo la Ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega

Zarak, que, sobre el particular, establece:

‘De manera que, para la prescripción ordinaria resulta esencial, además de la ocupación material del bien, que exista en el poseedor el animus dominus, por cuanto como ha dicho la Corte a propósito de la resolución de 3 de junio de 1983, ‘nuestro ordenamiento civil se apoya en la escuela clásica de Savigny, según la cual para que exista posesión es imprescindible el corpus y el animus domini, y es precisamente este último concepto (animus domini) el que permite diferenciar entre el mero detentador de una cosa y el que quiere esa cosa para provecho propio, o sea que la posee con ánimo de dueño. De forma tal que, no estaríamos en presencia de este factor intencional, cuando la ocupación se da por mera tolerancia del propietario, conforme lo disponen tanto las normas sobre posesión’’. (Resalta la Sala). (Resolución Judicial calendada 3 de junio de 2010, emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a razón del Recurso de Casación incoado por MAXIMINA MELAMED DE AYALA, dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se le sigue a LANACA S.A, THE PURPLE ONION INVESTMENT CO. S.A. ERNESTINA LOPEZ DE MENDEZ Y ARMEN LOPEZ DE CORDOBA).

Características de la posesión:

Conforme lo establece el (Código Civil, 1916) los artículos 431 y 1679 la posesión

ha de ser pública, pacífica, ininterrumpida y exclusiva; por tanto, pasaremos a explicar cada una de estas características:

- 1 Pública: Implica que la posesión sea ejercida a la vista de todos.
- 2 Pacífica: Es decir que la posesión no se puede llevar a cabo violenta, tal como se establece en el artículo 426 del Código Civil, que a la letra dice: En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión legal, mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la posesión de una cosa, siempre que el poseedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente.
- 3 Ininterrumpida: Es decir que cuando poseedor ostente los derechos posesorios, estos no se vean cercenados o interrumpidos y es que, para los efectos de la prescripción, la posesión se interrumpe natural o civilmente.

La interrupción natural se configura cuando por cualquier causa la posesión cesa por más de un año. En cambio, la interrupción civil se produce por la presentación de la demanda de reivindicación o acción de dominio o lanzamiento, salvo que el actor desista de la demanda o deje caducar la instancia y si el poseedor fuere absuelto en la demanda.

La interrupción puede ser definida, pues, como la ocurrencia de un hecho que, al destruir una de las dos condiciones esenciales de la usucapión (permanencia de la posesión, inacción del propietario), hace inútil todo el tiempo transcurrido. Los dos hechos que caen dentro de esta definición son: 1° la pérdida de la posesión 2° una

reivindicación del propietario. Cuando la posesión es interrumpida por la pérdida de la posesión, hay una interrupción natural; cuando es interrumpida por una reclamación del propietario, hay interrupción civil (art. 2242). (Boulanger y Ripert, 1965, Pág. 348-349).

4. Exclusiva: La posesión, como hecho no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funda en título legítimo, a falta de éste o en presencia de dos títulos iguales, la posesión más antigua, siendo de igual fecha, la actual y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito, mientras se decide a quien pertenece, conforme a lo normado en el artículo 431 de la excerta legal citada.

Con relación a la posesión exclusiva, vale la pena transcribir el criterio de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia calendada 19 de diciembre de 2011, en virtud del recurso de CASACIÓN promovido dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que FINCA TIZINGAL, S.A. le sigue a ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURÚA y MALINKA MORALES DE BADIOLA:

"No obstante, tratándose de la posesión de un bien que recae sobre dos personas distintas, en donde una de ellas pretenda obtener la prescripción adquisitiva de dominio, excluyendo a la otra que también ocupó el bien por igual o más tiempo, como sucede en la presente causa, la posesión, se prueba con el título legítimo más antiguo, esto es, título inscrito

en Registro Público, al tenor de lo que establece el artículo 431 y 605 del Código Civil, que la Sala procede a citar:

"Artículo 431. La posesión como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funda en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece.

Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla. En igual sentido, en Sentencia, de 15 de diciembre de 2000, expuso la Corte Suprema: Al respecto, el mencionado artículo 431 del Código Civil, se refiere que la posesión exclusiva puede reconocerse en dos personas o más, sólo cuando estamos en presencia de un caso de indivisión, es decir, la posesión se hace en conjunto. Sin embargo, en el presente litigio, los actores pretenden obtener la prescripción adquisitiva de dominio, excluyendo a otra persona quien también ocupó los fundos por igual o más tiempo que el alegado por los actores, tal como se desprende de las pruebas

obrantes en el expediente.

Por lo demás, el artículo 605 del Código Civil, protege la posesión del titular inscrito. Dicha disposición proviene del Código Civil Colombiano. El expositor L.C. VELÁSQUEZ JARAMILLO dice: En la posesión del propietario de un bien inmueble, el título debidamente registrado origina automáticamente el fenómeno posesorio. Frente a este título inscrito, la posesión material, o sea la que se demuestra con la explotación económica del predio, nada tiene que hacer. En síntesis, la posesión inscrita niega la verdadera posesión material”

En base a lo preceptuado, la posesión que alegan los demandantes no prospera, frente al poseedor inscrito, el demandado, como consta a foja 7 del expediente.” (Fallo del 19 de diciembre de 2011, emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Casación promovido por FINCA TIZINGAL S.A dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que FINCA TIZINGAL, S.A. le sigue a ISABEL CRISTINA MORALES AIZPURÚA Y MALINKA MORALES DE BADIOLA)

Por otro lado, en cuanto a la capacidad para ejercer la posesión tenemos que ésta puede ejercerse en nombre propio o en nombre de otro, en atención a lo dispuesto en el (Código

Civil, 1916) artículo 416.

En ese mismo sentido, el artículo 424 de la excerta legal citada establece que puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Clases de posesión:

1. Posesión Útil: La posesión útil o no viciosa es aquella que da una protección mediante las acciones posesorias respecto de bienes raíces o inmuebles. La posesión útil se divide en posesión ordinaria y posesión irregular.

a). Posesión regular u ordinaria: Contempla el justo título y la buena fe. En materia de posesión, se llama título todo hecho o acto jurídico en virtud del cual una persona entra a poseer una cosa.

Según Petit, justo título es: “Todo acto jurídico válido que implica en el enajenante la intención de transferir el dominio y en el adquirente la de hacerse propietario, pero existiendo un obstáculo en la traslación”. (2007, pág. 25).

En otras palabras, justo título es el que, por su naturaleza habilita para adquirir el dominio, que no adolece de vicio alguno, y que ha sido otorgado por quien tenía facultad para hacerlo. En suma, justo título es el que da al poseedor un justo motivo para creerse dueño de la cosa. (Alessandri y Somarriva, 1940.)

La posesión de buena fe: Es cuando el poseedor ignora que en su título o modo de

adquirir exista vicio que lo invalide; empero, se reputa poseedor de mala fe al que se halla en caso contrario.

El artículo 1687 del código civil, establece que la buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio.

b). Posesión irregular: Es la que carece de uno o los dos requisitos anteriores, es decir, el justo título y la buena fe.

2. Posesión viciosa o inútil: Es aquella que se adquiere mediante el despojo del poseedor anterior, a través de la concurrencia de un acto violento. La posesión inútil o viciosa se subdivide en: Posesión inútil clandestina y posesión inútil violenta.

La posesión inútil clandestina es la que se adquiere mediante la comisión de un acto subrepticio, oculto, de tal forma que quien tenga derecho a oponerse no puede hacerlo por razón de la clandestinidad que envuelve al hecho posesorio.

3. Posesión y Coposesión: La coposesión comprende la participación de más de una persona en la posesión de una misma cosa, hay pluralidad en el sujeto posesorio. En ese orden, el (Código Civil, 1916) artículo 436 preceptúa lo siguiente: "Cada uno de los participantes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que, al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo o parte de una cosa poseída en común, perjudicará por igual a todos

Formas de probar la posesión: La posesión de los derechos registrados se prueba

por la nota del respectivo registro y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

Con relación a la posesión legal en el propietario inscrito, la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2001, proferida en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por Luis Alberto Núñez contra Jorge Izasa Aguilera, sus presuntos herederos o declarados, puntualizó lo siguiente:

Mucho cuidado han de tener los tribunales al declarar la existencia de la usucapión, fenómeno extraregistro que tiene en su contra la presunción de posesión legal en el propietario inscrito (artículo 605 del Código Civil), y han de declarar la existencia de la usucapión cuando se compruebe, libre de toda duda, la posesión por el término legal de la propiedad usucapida. Si existen dudas en el expediente, deben los tribunales declinar la pretensión de prescripción adquisitiva, entre otras razones, por lo dispuesto en el artículo 605 del Código Civil, que la Sala permite transcribir: "Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

Por otro lado, la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de

aquellos a que sólo da derecho el dominio como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos las plantaciones o sementares y otros de igual significación ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión, conforme lo preceptúa (Código Civil, 1916) artículo 606.

Efectos de la posesión:

El (Código Civil, 1916) enlista los derechos y presunciones que se desprenden de la posesión, desde el artículo 432 a 450 y que pasamos a detallar brevemente:

- El poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión.
- El poseedor adquiere la presunción legal de que posee con justo título, y no está compelido a exhibirlo.
- Cuando existen varios participes en una cosa común, se entiende que cada uno ha poseído exclusivamente la parte que le corresponde en el tiempo que duró la indivisión; no obstante, su interrupción perjudica a todos por igual.
- El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión. Se entienden percibidos los frutos naturales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.
- En el evento que la buena fe cese y se hallaren pendientes algunos frutos naturales, tendrá el poseedor derecho a los gastos que hubiese hecho para su producción; además de la parte del producto

líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Ahora bien, el propietario de la cosa podrá conceder al poseedor de buena fe, la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; empero, el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho de ser indemnizado de otro modo.

- Los gastos necesarios se abonan a todo poseedor, pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan. Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión, por satisfacer el importe de los gastos, o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa, no así los gastos de puro lujo, pero podrá quedarse con los adornos con los que hubiere decorado la cosa principal, a menos que el sucesor de la posesión prefiera abonar el costo invertido.
- De tratarse de un poseedor de mala fe, tendrá que abonar los frutos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa.
- Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.
- El poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de

mala fe responde del deterioro o pérdida en todo caso, y aun en los ocasionados por fuerza mayor, cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo.

- La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título.
- Por otro lado, el que pierde la cosa mueble o es privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea. Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en remate público, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.
- El dueño de cosas empeñadas en el Banco Nacional o en Montes de Piedad tampoco podrá obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que las hubiere empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.
- En cuanto a las adquiridas en bolsa, feria o mercado de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio.
- La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción ordinaria en perjuicio de tercero, sino con sujeción a lo dispuesto en el (Código Civil, 1916) artículos 1696 y 1782.

Perturbación de la posesión: Todo poseedor tiene derecho a pedir que no se le perturbe o embarace su posesión, ni se le despoje de ella; que se le indemnice del daño

que ha recibido, y que se le dé seguridad contra aquel a quien fundadamente teme.

Sin embargo, no tendrá derecho a denunciar como perturbación las obras que se ejecuten en su fundo y que sean necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., siempre que en lo que ellas puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras.

Formas de perder la posesión: (Código Civil, 1916) artículo 446 establece que el poseedor puede perder la posesión por las siguientes circunstancias:

1. Por abandono de la cosa: Es la desapehensión del poder físico que se ostentaba sobre el bien mueble o inmueble, constituyéndose en un acto voluntario y unilateral.
2. Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito: Es la pérdida de la posesión de manera voluntaria, al traspasar a otra persona su derecho posesorio por un precio determinado o de manera gratuita.
3. Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio:

La pérdida comprende un resultado de hecho de carácter involuntario; no obstante, el bien no se entenderá pérdida, mientras se hace en poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

El poseedor puede perder la posesión cuando ésta es interrumpida por más de un año por el nuevo poseedor y la acción para retener o recobrar la posesión debe llevarse

a cabo a través del interdicto posesorio.

La destrucción física ocurre por un hecho de naturaleza física y la jurídica se origina cuando el bien queda fuera del comercio civil, se debe tener en consideración que la destrucción puede ser total o parcial, en cuyo caso la posesión continuará en la parte que no se haya destruido.

4. Por la posesión de otro aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado bastante tiempo para que prescriban las acciones que el Código Civil Panameño concede al antiguo poseedor contra el nuevo.

Conclusiones

La posesión es una figura muy discutida y estudiada en nuestro derecho positivo, por lo que nace mi intención en dar a conocer los aspectos relevantes que tiene el derecho posesorio en el Código Civil.

La posesión es la detención de un bien mueble o inmueble por parte del sujeto que lo ciñe al radio de acción de sus posibilidades de

uso y disposición utilitaria por considerarse dueño de la cosa.

Para que se configure la posición tiene que tener los actos materiales de la tendencia del uso y disfrute de la cosa y el elemento animus domini, que es el disfrute de la cosa con animo de dueño.

Referencias bibliográficas

Alessandri, A y Somarriva, M. (1940). *Curso de Derecho Civil*. Chile: Nacimiento.

Bonnetcase, J. (1997). *Tratado Elemental de Derecho Civil, Parte B*. México: Biblioteca Clásica del Derecho Civil.

Boulanger J. y Ripert G. (1965). *Tratado de Derecho Civil, (Según el Tratado De Planiol)*. Argentina: Editorial La Ley.

Código Civil. Ley 2, agosto, 22, 1916. 22 de agosto de 1916, (Panamá)

Corte Suprema de Justicia de Justicia de Panamá. Sala Primera. Sentencia de 21 de febrero de 1994, (Magistrado Carlos Lucas López; 21 de febrero de 1994.)

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sala Primera. (Magistrado Harley Mitchell D.; 19 de diciembre de 2011.)

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sala Primera. (Magistrado Rogelio A. Fábrega Z.; 18 de diciembre de 2001).

Petit, E. (2007). *Tratado Elemental del Derecho Romano*. México: Editorial Porrúa.

Valencia Zea, A. (1967). *Derecho Civil, Tomo II. Derechos Reales*. Colombia: Editorial Temis.

Vallet De Goytisolo, J. (1973). *Estudios sobre derechos de cosas*. España: Editorial Montecoroso.

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá. Entre sus estudios cuenta con una Maestría en Derecho Privado, en la Columbus University, y una Maestría en Educación, por la Universidad de Panamá y dos Postgrados en Derecho y Docencia Superior, ambos obtenidos en la Universidad de Panamá

Cuenta con 37 años de servicio en el Órgano Judicial, carrera que empezó como secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Soná, donde posteriormente ejerció el cargo de Juez.

Con el tiempo, llegó a ocupar posiciones como Juez Municipal del Distrito de Santiago, en el ramo Civil, Penal y desde 1998 el cargo de Juez Primero de Circuito de Veraguas, ramo civil; además funge como Magistrado Suplente en el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas.

Es profesor Regular Titular de Derecho Civil de la Universidad de Panamá, con más de 30 años de servicio en distintas universidades de la localidad.